

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

DEMANDA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA CORREA LOZANO
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS S.A.
RAD: 76001 31 03 003-2022-00209-00

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022

Revisada en su integridad la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL impetrada por MARÍA VICTORIA CORREA LOZANO contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., encuentra el despacho que debe rechazarla por la consideración que pasa a exponerse:

El Código General del Proceso en el numeral 1° del artículo 28 establece que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: "*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante....Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*" (Negrillas y Subrayas del despacho).

De otra parte, el numeral 5° Ibidem, claramente expresa que: "***En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal**. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competente, a prevención, el juez de aquél o el de ésta.*" (Negrillas y Subrayas del despacho).

Tanto en la demanda¹ como del certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá², se evidencia que el domicilio de la sociedad demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO es en la ciudad de Bogotá D.C. Por tanto, dado que no hay factores de atribución territorial con el circuito judicial de Cali, se procederá a dar aplicación segundo inciso del artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda y remitiéndola al competente Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C., a través de la Oficina Judicial – reparto-, dado que se trata de un asunto de mayor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL impetrada por MARÍA VICTORIA

¹ Folio 29 del archivo No.03 de la demanda virtual rotulado "Proceso"

² Folio 32 del archivo No.03 de la demanda virtual rotulado "Proceso"

CORREA LOZANO contra LA EQUIDAD SEGUROS S.A., en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por vía electrónica la demanda junto con sus anexos al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. a través de la Oficina Judicial –reparto- (Art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, CANCELAR su radicación.

05.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica³

RAD: 76001 3103003 2022 00209-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1898e7b572a7764a4cf04e232a8a226aa687e2500acf1387c85f68f44a1860a2**

Documento generado en 12/08/2022 04:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>